

aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias número 54/1988, de 12 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, dándose cuenta del mismo al Parlamento de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de abril de 1988.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Fernando Fernández Martín.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
INDUSTRIA Y ENERGIA,
Manuel Fernández González.

2013 *DECRETO 59/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de agricultura.*

El Gobierno de Canarias ha manifestado su voluntad de remitir al Parlamento un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias con el fin de ampliar el conjunto de funciones transferidas a los Cabildos Insulares para obtener su definitiva consolidación como órganos de gobierno insular.

No obstante ello, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, procede ahora desarrollar las previsiones ya contenidas en la misma, culminando el proceso de transferencias de las materias descritas en su artículo 47.2, mediante la aprobación de los Decretos que concretan las funciones y servicios que conllevan las materias transferidas; posteriormente, tras la correspondiente audiencia a los Cabildos Insulares, se someterá al Gobierno la aprobación de los anexos por los que se determinen los recursos, medios materiales y personales que deban traspasarse a cada Cabildo para el eficaz ejercicio de aquellas competencias.

En su virtud, previa audiencia de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y Agricultura y Pesca, tras la deliberación del Gobierno en su sesión del día 12 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º. Las funciones y servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de

agricultura, transferidas a los Cabildos Insulares por los apartados a), b) y c) del número 2 del artículo 47 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se ejercerán por los Cabildos Insulares, por la Administración de la Comunidad Autónoma o conjuntamente entre ambos, en los términos establecidos en los siguientes artículos del presente Decreto.

Artículo 2º. Son funciones y servicios propios de los Cabildos Insulares que, en virtud del presente Decreto quedan traspasados a los mismos, los siguientes:

1º) Los programas insulares de asistencia, asesoramiento técnico y capacitación de los agricultores que comprenden:

a) El asesoramiento para la mejora tecnológica de todas las producciones agrícolas y ganaderas que se desarrollen en la isla.

b) La preparación, elaboración y edición de publicaciones, divulgación agraria de interés insular.

c) La coordinación y las relaciones con las unidades de investigación en programas insulares.

d) Los cursos de ámbito insular de capacitación agraria de carácter específico correspondientes a enseñanzas no regladas.

2º) Las campañas fitosanitarias, que incluyen las siguientes actuaciones:

a) El ejercicio de la vigilancia de campos y cosechas para la detección de los agentes nocivos a los vegetales y delimitación de zonas afectadas, informando a los órganos competentes de la Administración Autonómica de su incidencia, localización e intensidad.

b) La planificación, organización, dirección y realización de campañas insulares para la protección vegetal, informando a la Administración Autonómica.

c) La organización, dirección y ejecución en el territorio de cada isla, de las campañas fitosanitarias de interés supraindular reguladas por disposiciones de la Consejería de Agricultura y Pesca.

d) La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias en su ámbito insular.

e) Fomentar las agrupaciones de agricultores para la lucha en común contra los agentes perjudiciales.

f) Informar a la Consejería de Agricultura y Pesca sobre la utilidad de un producto fitosanitario, a los efectos de su registro, en relación con aspectos de especial incidencia en la isla.

3º) Las granjas experimentales.

Artículo 3º. Quedan reservados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se

ejercerán directamente por la misma, las funciones y servicios siguientes:

1º) En materia de programas de asistencia, asesoramiento técnico y capacitación de los agricultores:

a) La preparación, elaboración y edición de publicaciones de divulgación agraria de interés regional.

b) La dirección y gestión de los Centros de Formación Profesional y Capacitación Agraria.

c) La preparación, actualización y ejecución de los planes y programas de capacitación, dentro de la ordenación general del sistema educativo.

d) Los cursos de ámbito regional de capacitación agraria de carácter específico correspondiente a enseñanzas no regladas.

2º) En materia de campañas fitosanitarias:

a) La planificación y coordinación de las campañas fitosanitarias de ámbito regional y nacional, así como la vigilancia y control de los trabajos derivados de las mismas en cada isla.

b) Adoptar, dentro de la normativa vigente, las limitaciones aconsejables u obligatorias que afecten a la sanidad de las plantaciones, cultivos y aprovechamiento, incluyendo la producción de semillas y plantas de vivero, así como las medidas fitosanitarias para medios de transporte y locales relacionados con productos vegetales.

c) Vigilar el cumplimiento y proponer las normas, de acuerdo con las autoridades sanitarias competentes, para salvaguardar la salud de las personas que han de manejar los productos fitosanitarios, así como la de los consumidores de alimentos naturales o transformados tratados directamente o procedentes de vegetales tratados con productos fitosanitarios.

d) Autorizar o limitar el uso de productos fitosanitarios en las situaciones derivadas de la Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1975, para prevenir daños a la fauna silvestre y proponer la utilización, en circunstancias especiales y con las debidas garantías, de productos fitosanitarios en supuestos distintos a los expresamente recogidos en el Registro Central de productos y material fitosanitario.

e) Ejercer las funciones del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

f) Informar a la Administración del Estado sobre la utilidad de un producto fitosanitario a los efectos de su registro en relación con aspectos de especial incidencia en el Ente Territorial, efectuando los ensayos que sean precisos para su homologación.

Artículo 4º. Son funciones concurrentes de los Cabildos Insulares y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se ejercerán conjuntamente por los mismos, las siguientes:

1º) En materia de programas insulares de asistencia, asesoramiento técnico y capacitación de los agricultores:

a) La coordinación de la formación profesional no reglada y las relaciones con las unidades de investigación.

b) La publicación de estudios y la coedición de publicaciones.

2º) En materia de campañas fitosanitarias:

a) La elaboración de estudios, prospecciones y la recomendación de los medios de lucha contra los agentes nocivos y climáticos.

b) La ejecución de campañas encaminadas al control y extinción de primeros focos de nuevos parásitos y la protección fitosanitaria de montes y espacios naturales.

Artículo 5º. Las funciones y servicios transferidos se dotarán, con efectos de 1 de enero de 1988, por Decreto del Gobierno de Canarias, con los recursos y los medios personales y materiales precisos para que, como mínimo, mantengan el nivel de eficacia existente en el momento de la efectividad de las transferencias.

Artículo 6º. El Gobierno de Canarias, para garantizar la eficacia de la prestación de servicios y el ejercicio de las funciones traspasados a los Cabildos Insulares se reserva las siguientes técnicas de control:

1º) La alta inspección de las funciones y servicios traspasados que podrá conllevar la solicitud de información sobre su ejercicio y el requerimiento al correspondiente Presidente del Cabildo para que subsane las eventuales deficiencias observadas en el mismo.

2º) La impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los actos o acuerdos de los Cabildos Insulares, dictados o adoptados en el ejercicio de las competencias transferidas, que sean contrarios a la Ley o invadan las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3º) El examen de la memoria prevista en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Territorial 8/1986, de 18 de noviembre.

DISPOSICION ADICIONAL

La efectividad de las funciones traspasadas en virtud de este Decreto tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor del Decreto del Gobierno de Canarias por el que, para cada Cabildo Insular, previo informe de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y Hacienda, se aprueban los anexos de personal, medios materiales y recursos

que se traspasen al citado Cabildo Insular para el eficaz ejercicio de las competencias transferidas.

La determinación del contenido de estos anexos se realizará mediante la aplicación de la Metodología aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias número 54/1988 de 12 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, dándose cuenta del mismo al Parlamento de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de abril de 1988.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Fernando Fernández Martín.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
AGRICULTURA Y PESCA,
Antonio A. Castro Cordobez.

2014 *DECRETO 61/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de transportes terrestres.*

El Gobierno de Canarias ha manifestado su voluntad de remitir al Parlamento un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias con el fin de ampliar el conjunto de funciones transferidas a los Cabildos Insulares para obtener su definitiva consolidación como órganos de gobierno insular.

No obstante ello, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, procede ahora desarrollar las previsiones ya contenidas en la misma, culminando el proceso de transferencias de las materias descritas en su artículo 47.2, mediante la aprobación de los Decretos que concretan las funciones y servicios que conllevan las materias transferidas; posteriormente, tras la correspondiente audiencia a los Cabildos Insulares, se someterá al Gobierno la aprobación de los anexos por los que se determinen los recursos, medios materiales y personales que deban traspasarse a cada Cabildo para el eficaz ejercicio de aquellas competencias.

En su virtud, previa audiencia de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y Turismo y Transportes, tras la deli-

beración del Gobierno en su sesión del día 12 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º. Las funciones y servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de transportes interurbanos por carreteras y transportes por cable, transferidas a los Cabildos Insulares por el apartado 1) del número 2 de artículo 47 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se ejercerán por los Cabildos Insulares, por la Administración de la Comunidad Autónoma o conjuntamente entre ambos, en los términos establecidos en los siguientes artículos del presente Decreto.

Artículo 2º. Son funciones y servicios propios de los Cabildos Insulares que, en virtud del presente Decreto quedan traspasados a los mismos, los siguientes:

1º) La concesión, autorización y explotación de los transportes por cable, tanto públicos como privados, dentro de las normas generales para las instalaciones y su explotación dictadas o que pudieran dictarse por la Administración del Estado y por la Comunidad Autónoma de Canarias en beneficio de la seguridad de los viajeros en este medio de transporte.

2º) Establecimiento y explotación de estaciones de vehículos de servicio público de viajeros o mercancías por carretera.

3º) La concesión, autorización y explotación de los siguientes servicios de transportes mecánicos por carretera:

- a) Servicios Públicos Regulares de Viajeros, Mercancías y Mixtos.
- b) Servicios Públicos Discrecionales de Viajeros, Mercancías y Mixtos.
- c) Servicios Privados Complementarios.
- d) Autos de alquiler sin conductor.

El ejercicio de estas competencias conllevará las funciones de recepción, expedición y tramitación de documentos y expedientes, resolución, archivo y registro.

Artículo 3º. Quedan reservados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se ejercerán directamente por la misma, las funciones y servicios siguientes:

1º) Planificación de la actividad del transporte terrestre en Canarias oídos los Cabildos Insulares.

2º) Ordenación del sector en el ámbito territorial de Canarias y de su infraestructura.

3º) Elaboración de normas y disposiciones en materia de ordenación y planificación.